

CONSEJO ACADÉMICO ACUERDO No. 030

“Por la cual se expide el Estatuto sobre la Propiedad Intelectual de la Universidad de Santander UDES”.

El Consejo Académico de la Universidad de Santander, en uso de sus atribuciones estatutarias y conforme con la legislación comunitaria y nacional vigente sobre propiedad intelectual, en especial con la decisión 351 del régimen común sobre derechos de autor y derechos conexos, y leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 de derechos de autor; la decisión 345 de 1993 del régimen común de protección a los derechos de los obtentores de variedades vegetales; decisión 391 de 1996 del régimen común sobre acceso a los recursos genéticos; decisión 486 del régimen común de propiedad industrial de la Comunidad Andina de Naciones y las normas que las reglamenten, complementen o sustituyan; y

CONSIDERANDO

- 1. Que la Universidad, como centro de ciencia y de cultura nacional e internacional, debe afrontar, mediante la investigación y el desarrollo tecnológico, el reto que marca el avance de la ciencia, del arte y de la tecnología, para buscar la innovación y contribuir a la competitividad de las empresas, de la región y del país.*
- 2. Que la Universidad del Santander es fuente potencial de propiedad intelectual de gran valor artístico, cultural y material.*
- 3. Que de conformidad con lo estatuido por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI); la Comunidad Andina de Naciones (CAN), de las cuales Colombia es miembro activo, y por las instituciones nacionales que protegen y gestionan los derechos de propiedad intelectual, es necesario cumplir con el marco jurídico de protección a los derechos de propiedad intelectual con el fin de sentar las condiciones que permitan a los creadores hacer valer sus derechos y a los miembros de la sociedad gozar del arte y la cultura y compartir los beneficios del progreso científico.*
- 4. Que es función de la Universidad incentivar la producción intelectual de sus docentes, servidores y estudiantes, mediante el reconocimiento moral y la retribución económica apropiada.*
- 5. Que las necesidades del servicio y las nuevas funciones que debe cumplir la Universidad para una indispensable gestión del conocimiento dentro de los desafíos que imponen el desarrollo y la globalización la impelen a expedir esta normativa, de conformidad con la legislación vigente.*

6. *Que una sana política en materia de propiedad intelectual permite tener: unas reglas claras en su comunidad académica, sobre los resultados de sus actividades docentes, de investigación, de extensión y administrativas; y generar confianza con los agentes externos, para la negociación de la investigación, el desarrollo tecnológico y la transferencia de sus resultados.*
7. *Que es necesario y conveniente para la Universidad de Santander unificar y actualizar las normas universitarias sobre la Propiedad Intelectual en un solo estatuto, para obtener un manejo claro y eficaz de la materia.*
8. *Que este Consejo nombró una comisión conformada por: El Vicerrector de Extensión, El Vicerrector de Investigación, La Coordinadora Académica de la Facultad de Derecho, un delegado de la Oficina Jurídica, un delegado del Decano de la Facultad Ciencias de la Salud.*
9. *Que esta propuesta fue presentada y estudiada por este Consejo, encontrándola adecuada a la necesidades propuestas en los considerandos anteriores.*

ACUERDA:

Expedir el siguiente Estatuto sobre la Propiedad Intelectual el cual está estructurado en títulos, capítulo, artículos y anexos, así:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I OBJETIVOS

ARTÍCULO 1. Objetivo General. Establecer las políticas aplicables a la propiedad intelectual generadas en la Universidad, mediante el fomento del espíritu de certidumbre y seguridad en los profesores, estudiantes y demás personal vinculado a la institución, así como, en los terceros particulares que contraten con la universidad la elaboración o realización de cualquier creación intelectual.

ARTÍCULO 2. Objetivos Específicos.

1. Fomentar la Cultura del respeto, conocimiento, protección y difusión de los derechos de propiedad intelectual y de las formas de creación.

2. Estimular la creación de obras artísticas, científicas y literarias y la realización de investigación científica básica y aplicada.
3. Incentivar la investigación entre los profesores, estudiantes y personal vinculado a la Universidad, con el fin de lograr índices de competitividad nacional e internacional.
4. Lograr reconocimiento nacional e internacional por la excelencia en la gestión del conocimiento producido en la Universidad.
5. Generar interacciones permanentes entre los sectores empresarial y gubernamental.

CAPÍTULO II NORMAS RECTORAS

ARTÍCULO 3. Protección especial a la Propiedad Intelectual. La Universidad de Santander UDES promoverá el respeto por la propiedad intelectual, mediante la adopción de procedimientos claros para el uso de toda creación del talento, referida al dominio científico, literario, artístico, industrial o comercial, siempre que sea susceptible de plasmarse en un medio de reproducción o de divulgación conocido o por conocer.

ARTÍCULO 4. Buena fe. Se presumirá que la producción intelectual de los profesores, estudiantes y demás personal vinculado a la universidad y terceros, es obra o invención de ellos, y que no han vulnerado derechos de otras personas relativos a la propiedad intelectual.

ARTÍCULO 5. Conservación del patrimonio de la Universidad. Las obras o invenciones constitutivas de propiedad intelectual se incorporarán al patrimonio de la Universidad y gozarán de todas las medidas para su protección legal y promoción, según las políticas establecidas al respecto.

ARTÍCULO 6. Reconocimiento. Los directivos, investigadores, profesores, estudiantes y demás personal vinculado a la universidad y terceros, gozarán de reconocimiento por su contribución intelectual, en particular de aquel previsto en la Ley y en su contrato de vinculación con la Universidad y por este Estatuto.

ARTÍCULO 7. Confidencialidad. Los profesores, estudiantes y demás personal vinculado a la institución; así como terceros (asesores, consultores, jurados e investigadores externos, entre otros) quienes en razón de sus funciones o de sus obligaciones contractuales o de colaboración, tengan acceso a información

reservada o confidencial o a secretos empresariales, están obligados a abstenerse de divulgarlos o utilizarlos para intereses o fines diferentes a los establecidos por la Universidad.

ARTÍCULO 8. Compromiso. La Universidad de Santander UDES, en desarrollo de sus actividades de docencia, investigación y extensión, entiende que en su función dentro del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, se compromete a promover la protección de la propiedad intelectual sobre las creaciones que en él se realicen y concreten.

ARTÍCULO 9. Uso de símbolos institucionales. Los símbolos institucionales: el nombre, el escudo, la marca, los rótulos, las enseñas, los lemas y los demás signos distintivos de la Universidad, pertenecen a su patrimonio y serán de su uso exclusivo. En los casos que se considere necesario, la Institución, previo acuerdo escrito, podrá autorizar su uso.

ARTÍCULO 10. Autonomía de la voluntad, marco legal y reglamentario. Las formas de disposición o utilización de las creaciones intelectuales se regularán de acuerdo con lo establecido por la libre voluntad de las partes y la libertad contractual, acatando lo dispuesto en este Estatuto y de conformidad con la Constitución Política, la legislación nacional vigente y los tratados internacionales sobre propiedad intelectual de los cuales Colombia hace parte.

ARTÍCULO 11. Integralidad normativa. Este Estatuto se integra a la normativa vigente en la Universidad y a aquella que se llegare a aprobar y que no le resulte contraria. En caso de conflicto entre normas de la institución de igual o inferior rango, prevalecerá lo dispuesto en el presente Estatuto. En lo no previsto en este Estatuto se acatarán las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 12. Responsabilidad. La no observancia de alguna de las políticas o directrices establecidas en el presente Estatuto dará lugar a las acciones disciplinarias institucionales respectivas, sin perjuicio de otro tipo de acciones civiles, penales y administrativas.

ARTÍCULO 13. Representatividad. Los documentos y las obras que se publiquen con el nombre y con los emblemas de la institución representan su pensamiento oficial; siempre y cuando no se haga expresa reserva de que tales productos corresponden a la opinión personal de sus autores. Las exposiciones o expresiones de los funcionarios comprometen a la entidad según la representatividad que por Ley o estatutos aquellos ostenten. El empleo de los símbolos institucionales utilizado por el personal vinculado a la institución está condicionado a los usos legítimos y a la autorización del ente competente.

ARTÍCULO 14. Respeto al recurso genético y al procedimiento tradicional. En los productos o procedimientos obtenidos o desarrollados a partir de recursos

genéticos o de sus productos derivados, de los países miembros de la

Comunidad Andina o de los conocimientos tradiciones de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales de aquella región, se deberá tener en cuenta tanto el procedimiento de acceso como el de autorización de uso, establecidos por la normatividad relativa a derechos de obtentor, por la Decisión 391 de 1996¹ y los requisitos mencionados en los literales h) e i) del artículo 26 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión Andina de Naciones - CAN.

ARTÍCULO 15. Favorabilidad. En caso de conflicto o de duda en la interpretación o en la aplicación del presente Estatuto, de las actas o de los contratos que regulen los derechos patrimoniales o beneficios económicos, se aplicará la norma más favorable al autor o a quien haya producido la propiedad industrial, u obtenido la variedad vegetal.

ARTÍCULO 16. Modalidades asociativas. Cuando los derechos sobre la propiedad intelectual pertenezcan exclusivamente a los docentes, estudiantes y demás personal vinculado a la institución, la Universidad podrá establecer con ellos alguna de las modalidades asociativas reguladas por la Ley y los estatutos para la explotación comercial de la creación. También, puede asociarse la institución con personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, para mejorar la prestación del servicio público a su cargo, en desarrollo de sus funciones misionales y en especial para cerrar el ciclo de la investigación, desarrollo e innovación, con la alianza Universidad-Empresa-Estado.

ARTÍCULO 17. Protección jurídica. La institución protegerá por los medios pertinentes, la producción intelectual generada en ella, siempre que lo estime conveniente para su mejor defensa o explotación.

CAPÍTULO III LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 18. De la propiedad intelectual. Es la disciplina normativa que protege las creaciones intelectuales provenientes de un esfuerzo, trabajo o destreza humanos, dignos de reconocimiento jurídico, que ofrece derechos exclusivos a las invenciones, diseños, dibujos, obras literarias y artísticas, así como a los símbolos nombres e imágenes utilizadas en el comercio y otros activos intangibles. La propiedad intelectual comprende los derechos morales y patrimoniales que tienen los autores o inventores sobre sus creaciones. Abarca los derechos de autor y conexos, la propiedad industrial y el uso de la biotecnología.

ARTÍCULO 19. Del autor o inventor. Es aquella persona física quien haya contribuido de manera efectiva con aporte intelectual a la obtención de una obra o

¹ COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos. Decisión 391 de 1996.

invención. Por lo tanto, engloba los conceptos de inventor, autor, diseñador, desarrollador, compositor, escultor e intérprete. El autor es la

persona que realiza la creación intelectual original, de naturaleza artística, científica o literaria y que puede ser divulgada o reproducida en cualquier forma. Se presume legalmente que es autor la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales o cualquier otro signo convencional que sea notoriamente conocido como equivalente al mismo nombre, aparece impreso en la obra o en sus reproducciones.

ARTÍCULO 20. De los derechos de autor. Son aquellos que surgen en virtud de la relación entre personas naturales creadoras de obras originales literarias, artísticas o científicas y que recaen exclusivamente sobre las expresiones de éstas.

ARTÍCULO 21. Del objeto del derecho de autor. El objeto es la obra como creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, incluyendo dentro de éstas el programa de computador y las bases de datos. (Ver Anexo 1).

ARTÍCULO 22. De los derechos conexos o afines al derecho de autor. Son aquellos que se conceden en torno a obras protegidas por el derecho de autor, pero que no cobijan al creador, sino a los artistas, intérpretes y ejecutantes sobre sus actuaciones, representaciones o presentaciones en radio, televisión, dispositivos móviles, Internet y redes sociales.

ARTÍCULO 23. De los derechos morales. Son los derechos personales que nacen con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de autoridad administrativa; son extrapatrimoniales, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles, destinados a proteger los intereses intelectuales del autor. Comprenden el derecho a la paternidad, a la integridad de la obra, a conservarla inédita o publicarla bajo seudónimo o anónimamente, a modificarla, a la mención, a la cita y al arrepentimiento.

- **Derecho a la paternidad de la obra.** Consiste en ser reconocido como el creador de la obra; es el derecho perpetuo por excelencia en materia autoral, en virtud que, a pesar de que el autor fallezca, siempre la autoría le corresponderá, aun cuando la obra entre al dominio público.
- **Derecho a la integridad de la obra.** Se dirige a respetar la esencia conceptual dada por el autor a su obra, y la forma exacta como el artista intérprete o ejecutante realizó su interpretación o ejecución. El autor, como propietario de su creación, tiene un derecho moral a velar por la integridad de la misma y consiguientemente de oponerse a toda deformación, mutilación o

modificación de la obra.

- **Derecho a conservar la obra inédita, o a publicarla bajo seudónimo o anónimamente.** El derecho al anonimato estriba en publicar la obra y omitir el nombre del autor. El alcance de este derecho se extiende a la facultad de publicar con un seudónimo. El derecho al inédito consiste en no dar a conocer la obra al público en general, derecho que no se desvirtúa si la comunicación de la misma se hace en un nivel privado.
- **Derecho a modificar la obra.** Es un derecho que sólo compete al autor, quien no está obligado a respetar la integridad de su propia creación original. Este derecho desaparece con la muerte del autor y no se trasmite a sus herederos.
- **Derecho a la mención.** Cuando la obra entra al dominio público, toda persona puede comunicarla, reproducirla, adaptarla, transformarla o corregirla, y queda obligada siempre a mencionar el nombre del autor y el título de la obra, y la indicación de que se trata de una obra modificada en su caso.
- **Derecho a la cita.** Este derecho permite reproducir pasajes de la obra de un autor, dentro de ciertos límites, siempre que se mencione su nombre y el título original de la obra citada.
- **Derecho al arrepentimiento.** Consiste en el derecho que tiene el autor de retirar la obra de circulación, o de suspender cualquier forma de utilización después de haber dado autorización para ello, sin perjuicio del pago de indemnizaciones por incumplimiento de contrato.

ARTÍCULO 24. De los derechos patrimoniales. Es el conjunto de atribuciones o facultades de explotación económica que tiene el titular del derecho, quien no necesariamente tiene que ser el autor y son tantos como formas de aprovechamiento puedan darse de la creación. Son por su naturaleza transferibles a cualquier título, inclusive a título gratuito. Se pueden transmitir por causa de muerte del titular a sus herederos. Son renunciables, embargables, prescriptibles, temporales y se causan con la publicación o con la divulgación de la obra.

Los principales derechos patrimoniales son: derecho a la disposición, derecho a aprovecharse de la obra con fines de lucro o sin él, derecho a radiodifundir y comunicar una obra con fines educativos, derecho a representar o ejecutar una obra en un plantel educativo, derecho a reproducir reprográficamente extractos de obras para fines de enseñanza y derecho a reproducir reprográficamente extractos de obras para fines de enseñanza.

- **Derecho a la disposición.** Consiste en la facultad de ceder total o parcialmente los derechos patrimoniales a título universal o singular, por causa de muerte o por contratos, caso en el cual se requiere escritura pública o documento privado reconocido ante notario y su registro en la oficina

competente. Este derecho puede limitarse, en casos especiales, por medio de expropiación e indemnización ordenada por autoridad competente.

- **Derecho a aprovecharse de la obra con fines de lucro o sin él.** Facultad exclusiva del autor para percibir los beneficios económicos que se obtienen por la explotación de la obra, o para difundirla gratuitamente. Este derecho se materializa en la facultad de reproducir, traducir, adaptar, arreglar o transformar la obra, en comunicarla al público y en autorizar o prohibir la representación, ejecución o difusión; en distribuir y autorizar su distribución y en el derecho a la participación en utilidades por ventas sucesivas.
- **Derecho a radiodifundir y comunicar una obra con fines educativos.** Sin ánimo de lucro, siempre que se mencione el nombre del autor y el título de la obra.
- **Derecho a representar o ejecutar una obra en un plantel educativo.** Se pueden representar o ejecutar obras en los planteles educativos, siempre que no tenga algún fin lucrativo directo o indirecto.
- **Derecho a reproducir reprográficamente extractos de obras para fines de enseñanza.** Las instituciones educativas pueden reproducir, para la enseñanza o para la realización de exámenes, artículos publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no tenga directa o indirectamente fines de lucro.

ARTÍCULO 25. De las limitaciones a los derechos de autor. Los derechos de autor consagran limitaciones y excepciones a la facultad de aprovechar económicamente la obra, siempre y cuando se trate de un caso especial, no se atente contra la normal explotación de la obra y no se cause un perjuicio

injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos. Las principales limitaciones son: derecho a la cita, derecho a reproducir reprográficamente extractos de obras para fines de enseñanza, derecho a radiodifundir y comunicar una obra con fines educativos, derecho a representar o ejecutar una obra en un plantel educativo, facultad especial para bibliotecas o archivos sin ánimo de lucro, copia para uso personal, copia de seguridad y otras reproducciones permitidas sin autorización del titular, según definiciones consignadas en el Anexo 1 de este Estatuto.

ARTÍCULO 26. De la duración de la protección. Según la Ley, se protegen patrimonialmente los derechos de autor de las personas naturales durante la existencia del creador, más ochenta (80) años después de su muerte. Para las obras de propiedad de las personas jurídicas, la protección será de cincuenta (50) años contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra.

ARTÍCULO 27. De la propiedad industrial². Es el conjunto de derechos que se reconocen al autor o inventor de un producto que tenga uso o aplicación

industrial o que pueda ser utilizado en la actividad productiva y o comercial, incluidos los servicios. Son bienes amparados por la propiedad industrial los inventos de productos o de procedimientos, los modelos de utilidad, los diseños industriales, los esquemas de trazado de circuitos integrados, obtentor de una variedad vegetal, los secretos empresariales y los signos distintivos que a su vez comprenden los nombres comerciales, marcas, lemas comerciales, rótulos y enseñas e indicaciones geográficas.

- **Patente:** es un título de propiedad otorgado por el gobierno de un país, que da a su titular el derecho de impedir a otros la fabricación, venta y/o utilización comercial de la invención protegida por un tiempo determinado. Es un derecho exclusivo de explotación concedido a una invención o modelo de utilidad.

- **Invención:** es la solución material que se da a un problema técnico y se obtiene como resultado de un esfuerzo intelectual. Es todo producto o procedimiento en el campo de la tecnología, siempre y cuando reúna las siguientes características:

- **Novedad:** el producto o procedimiento no esté comprendido dentro del estado actual de la técnica. Involucra toda aquella información que con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de patente, o de la prioridad reconocida, no era accesible al público.

- **Nivel o Altura Inventiva:** el producto o procedimiento no resulta obvio para una persona versada en la materia.

- **Aplicación Industrial:** el producto puede ser objeto de fabricación o utilización en cualquier rama de la industria, actividad productiva o de servicio.

El Estado ampara el invento mediante un certificado llamado patente, y autoriza al inventor la explotación exclusiva del producto o del procedimiento por un término de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. El inventor puede conceder licencias de explotación a favor de terceros.

- **Modelo de utilidad:** son todas aquellas variaciones efectuadas a la forma o disposición de los elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento o cualquier objeto o componente de éste que, a partir de su realización, proporcione una función, ventaja o disposición técnica mejor o distinta que

² COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. Decisión 486 aplicable en países del Pacto Andino a partir de 1° de diciembre de 2000.

antes no tenía, siendo más flexibles los requisitos de novedad y altura inventiva que aquellos exigidos para la patente de invención. Se les protege mediante la patente de modelo de utilidad que tiene un plazo de duración de diez (10) años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

- **Diseños industriales:** son creaciones de forma que imprimen una apariencia especial a un producto industrial, sin introducirle avances técnicos. Pueden ser formas bidimensionales, como combinaciones de líneas, colores, etc.; o tridimensionales, como los modelos industriales. Los diseños industriales se conceden por un término de protección de diez (10) años contados desde la fecha de presentación de la solicitud.
- **Esquemas de trazado de los circuitos integrados:** es la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, al menos uno de éstos activos, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado. El derecho exclusivo de explotación de un esquema de trazado de circuito integrado es de diez (10) años, en los términos contemplados en la ley. Los Circuitos Integrados son elementos que llevan a cabo una función eminentemente electrónica, utilizando para su manufactura de manera ordinaria material semiconductor, por lo que es normal equiparlos con los semiconductores.

Se protege el Trazado Topográfico del Circuito Integrado, el Circuito Integrado y uno u otro cuando se encuentren incorporados a un artefacto.

El plan de ordenación y/o bitácora de los elementos que lo componen, siempre que comporten e involucren esfuerzo intelectual y creativo en su desarrollo, serán objeto de protección por la Propiedad Intelectual.

- **Obtendor de una variedad vegetal.** El obtendor podrá acceder a su protección demostrando que la variedad obtenida es nueva, distinta, homogénea y estable. La denominación asignada debe ser genérica y debe comportar el mejoramiento heredable de las plantas a través de conocimientos científicos. Si la variedad vegetal presenta un elemento genético funcional que implique novedad, altura inventiva y aplicación industrial, bien sea como proceso o como producto, el titular podrá solicitar su protección, la que se otorgará a través del certificado de obtentor y/o de la patente de invención, según el caso.
- **Secreto Industrial³.** Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

³ *Ibíd.*

- a. secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;
- b. tener un valor comercial por ser secreta; y
- c. haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

- **De los signos distintivos.** Símbolos utilizados en la actividad empresarial para identificar al comerciante, el establecimiento de comercio, el producto o el servicio. Los signos distintivos son los nombres comerciales, las marcas, los lemas comerciales, las denominaciones de origen e indicaciones de procedencia.
 - **Lema comercial:** palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca. El lema comercial deberá ser transferido conjuntamente con el signo marcario al cual se asocia, y su vigencia estará sujeta a la del signo.
 - **Nombre comercial:** es un signo que siendo perceptible sirve para identificar a un establecimiento o comerciante. El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por el primer uso en el comercio y termina cuando cesa el uso del mismo o de las actividades comerciales que identifica.
 - **Marcas:** es todo signo capaz de distinguir en el mercado los productos o servicios fabricados o comercializados por una persona o empresa. Podrán registrarse, como marcas, los signos perceptibles por los sentidos y susceptibles de representación gráfica, los sonidos y los olores, un color determinado por una forma o una combinación de colores, la forma de los productos o de sus envases o envolturas, y cualquier combinación de los anteriores. El registro de la marca confiere exclusividad por diez (10) años, prorrogables por períodos iguales sucesivos, previa solicitud.
 - El derecho al uso exclusivo de las marcas y los demás signos distintivos del producto o del servicio se obtiene con su registro en la oficina competente.
 - **Rótulos y enseñas:** anuncio, letrero o cartel que sirve para la identificación del establecimiento de comercio. A los rótulos y enseñas son aplicables las mismas normas que al nombre comercial.
 - **Indicaciones geográficas:** son protecciones especiales referidas a

productos originarios de una zona geográfica que incide en la calidad y reputación del bien; se protege la denominación de origen y la indicación de procedencia.

ARTÍCULO 28. Del uso de biotecnología. Es toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos u organismos vivos, partes de ellos o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos; comprende entre otros la obtención de variedades vegetales, la biodiversidad,

los recursos genéticos, los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales asociadas a estos, etc.

TÍTULO II

TITULARIDAD DE LOS DERECHOS, DEBERES Y CONFIDENCIALIDAD

CAPÍTULO I TITULARES DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 29. De la titularidad del derecho de autor. Es titular del derecho de autor la persona natural o jurídica en quien se radican las prerrogativas reconocidas por el derecho de propiedad intelectual, bien sea que las mismas le pertenezcan por creación, o que las adquiera por acto entre vivos o por causa de muerte.

ARTÍCULO 30. De la titularidad de los derechos patrimoniales. Los derechos patrimoniales sobre las obras creadas por los profesores y/o personal vinculado a la Universidad en cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y estatutarias de su cargo, son de propiedad de la Universidad por mandato legal, sin perjuicio de lo contemplado en el Título I, Capítulo II, Artículos 19 y 20 (relacionados con el autor o inventor).

La Universidad será titular originaria o cesionaria de los derechos patrimoniales resultantes de las obras, trabajos de investigación y desarrollo en los siguientes casos:

1. En desarrollo de cualquier obligación legal o contractual.
2. Cuando para su desarrollo se haga uso de recursos significativos de la Universidad.
3. En desarrollo de obras individuales, colectivas o en colaboración, trabajos de investigación y desarrollo llevados a cabo por cuenta y riesgo de la Universidad.

PARÁGRAFO 1. Al diseño y elaboración de herramientas pedagógicas y programas virtuales, se aplicarán las reglas y procedimientos de la obra por encargo.

PARÁGRAFO 2. Los profesores, personal vinculado a la Universidad, estudiantes o terceros se obligan a ceder los derechos patrimoniales de las obras o invenciones que realicen en cumplimiento de sus obligaciones contractuales laborales o civiles. Lo anterior, sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo 539 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO 3. Por su parte, los profesores y/o personal vinculado a la Universidad que son financiados o auspiciados en forma total o parcial por la Universidad para la realización de estudios de postgrado, deberán ceder los derechos de explotación económica a la Universidad sobre el trabajo que se les exija para finalizar dicho estudio, sea tesis, trabajo de grado o monografía, entre otros. Esto como contraprestación parcial a la beca que la Universidad otorga.

ARTÍCULO 31. **De la titularidad del financiador.** El financiador será titular originario o cesionario de la totalidad o de parte de los derechos patrimoniales resultantes de las obras, trabajos de investigación y desarrollo, cuando los profesores, personal vinculado a la Universidad y estudiantes los hayan realizado bajo cuenta y riesgo del financiador.

ARTÍCULO 32. **De la cotitularidad.** La Universidad, el financiador y/o un tercero, serán cotitulares de los derechos patrimoniales, cuando hagan aportes en conocimiento, en dinero y/o en especie conjuntamente, para la realización de obras, trabajos de investigación y desarrollo tecnológico. La titularidad correspondiente deberá quedar establecida mediante un contrato escrito.

ARTÍCULO 33. **Titularidad del autor, inventor o diseñador.** Los derechos patrimoniales resultantes de las obras, los trabajos de investigación y desarrollo llevados a cabo por profesores, personal vinculado a la Universidad, estudiantes y/o terceros, serán de su propiedad exclusiva cuando:

1. No hayan recibido apoyo financiero de la Universidad.
2. No hayan hecho uso de recursos significativos de la Universidad.

* Creaciones de trabajadores o mandatarios. Salvo estipulación en contrario, la invención realizada por el trabajador o mandatario contratado para investigar pertenece al patrono o mandante. La misma regla se aplica cuando el trabajador no haya sido contratado para investigar, si la invención la realiza mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este caso el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará de acuerdo al monto del salario, la importancia de la invención, el beneficio que reporte al patrono u otros factores similares. A falta de acuerdo entre las partes, el juez fijará el monto de la compensación.

3. No hayan sido llevados a cabo por cuenta y riesgo de la Universidad, un financiador y/o un tercero.
4. La obra o la investigación sea realizada por fuera de sus obligaciones legales o contractuales con la Universidad.
5. La obra o investigación sea el fruto de la experiencia o del estudio del docente o personal vinculado a la Universidad, siempre que el resultado no esté comprendido dentro de las obligaciones específicas que haya de cumplir con ella.
6. Se trate de conferencias o lecciones dictadas por los profesores en ejercicio de su cátedra o en actividades de extensión. La reproducción total o parcial

de las conferencias o lecciones, así como la publicación de extractos, notas, cintas o medios de fijación del tema tratado o del material original, no podrá hacerse sin la autorización previa y escrita del autor.

PARÁGRAFO. El autor, inventor o diseñador podrá, libre y espontáneamente, cuando lo considere conveniente, ceder los derechos patrimoniales a la Universidad, a título oneroso o gratuito, de manera total o parcial, para lo cual se suscribirá el correspondiente documento conforme a las formalidades vigentes y deberá constar en escritura pública o ser reconocido ante Notario. En todo caso, tendrá que ser inscrito en el registro de Actos y Contratos ante la Oficina Nacional competente.

ARTÍCULO 34. De los profesores. Las conferencias o lecciones dictadas por los profesores en cumplimiento de una cátedra o en actividades de proyección social les pertenecerá de manera exclusiva, pero podrán ser anotadas sin ninguna limitante por los estudiantes a quienes van dirigidas. Sin embargo, su publicación, exhibición o reproducción total o parcial por cualquier medio, sólo procederá con la autorización escrita de quien las dictó.

PARAGRAFO. Uso Virtual. Cuando los profesores autoricen a la institución el empleo de las lecciones o conferencias para servir cursos en la universidad virtual, se procurará hacer expresa tal autorización para que la institución pueda usarlos, retirarlos, actualizarlos, hacer glosas o resúmenes y, en general, adaptarlos a los requerimientos que surjan en el desarrollo de los programas en forma autónoma.

ARTÍCULO 35. Del personal externo visitante. Se presume que los conferencistas o profesores externos que dicten ponencias o cursos en la Universidad y entreguen o envíen material a la institución o a sus estudiantes, son autores de tales materiales o han obtenido la correspondiente autorización para su utilización con fines académicos; todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en este Estatuto y en la Ley.

ARTÍCULO 36. Del director de trabajos de grado. El profesor que, en cumplimiento de sus obligaciones laborales o contractuales con la institución, sea designado como director de tesis o asesor de un trabajo de grado, deberá sujetarse a las siguientes reglas para efectos de establecer si le corresponde alguna participación en los derechos intelectuales que resulten sobre cualquier creación obtenida:

1. Si se limita a orientar al estudiante en su trabajo de grado, planteando sugerencias sobre el tema a desarrollar o su estructura, sin que con tales conductas participe directamente en la concreción, materialización, ejecución, elaboración y desarrollo del trabajo así realizado, éste pertenecerá al estudiante. El director de tesis o asesor de trabajo de grado que haya actuado en las condiciones anteriores deberá ser mencionado por el estudiante en el trabajo respectivo, sin que ello implique el reconocimiento de derechos morales o patrimoniales en su favor sobre la creación.
2. Si interviene de manera directa y efectiva en la concreción, materialización, ejecución, elaboración y desarrollo del trabajo así realizado, este trabajo pertenecerá en conjunto al estudiante, a la Universidad y al director de tesis o asesor del proyecto y por lo tanto habrá coparticipación en los derechos patrimoniales que se originen. Esta participación estará dada de acuerdo con el aporte porcentual del estudiante y su director de tesis o asesor de proyecto de grado. A su turno, los derechos que proporcionalmente correspondan al director de tesis o asesor de proyecto de grado serán compartidos por partes iguales entre éste y la Universidad. Los derechos morales pertenecerán al estudiante y al director de tesis o asesor del proyecto de grado. La Universidad, como institución de educación superior, deberá ser mencionada por el estudiante en el trabajo respectivo.

ARTÍCULO 37. De los estudiantes. Pertenece, al estudiante, el derecho de autor sobre la producción intelectual que realice personalmente, o con la orientación de un asesor, en desarrollo de las actividades académicas, tales como tesis, trabajos de investigación, o trabajos de grado.

En los demás casos se aplican los siguientes criterios:

1. Cuando la participación del estudiante consista en labores operativas, recolección de información, tareas instrumentales y, en general, operaciones técnicas dentro de un trabajo referido a la propiedad intelectual, previo un plan trazado por la Universidad, el estudiante sólo tendrá el reconocimiento académico o pecuniario señalado en el Acta.
2. Cuando la participación del estudiante sea de calidad investigativa, tendrá los derechos que previamente se le reconozcan en la respectiva Acta.
3. Cuando la producción del estudiante sea realizada por encargo de la Universidad y por fuera de sus obligaciones académicas, los derechos

patrimoniales sobre la modalidad o utilización específica contratada corresponderán a aquella.

4. Cuando el estudiante participe en una obra colectiva, sólo tendrá las obligaciones y beneficios que se deriven del Acta respectiva.
5. Cuando la producción intelectual del estudiante haya sido desarrollada dentro de una pasantía o práctica estudiantil en una empresa o institución pública o privada, o en un contrato de prestación de servicios celebrado por la Universidad, el estudiante tendrá los derechos morales sobre la obra y podrá beneficiarse de los derechos patrimoniales si así lo determinan la Universidad y/o la empresa o la institución. En los acuerdos que se suscriban se dejará constancia de que el estudiante podrá reproducir la obra para fines académicos, con excepción de las investigaciones potencialmente patentables o que gocen de secreto empresarial.

PARÁGRAFO 1. En las obras académicas que se realicen para optar a un título, se citarán primero los nombres de los estudiantes en orden alfabético por apellido, luego se citará el nombre del director, o el del asesor, o el del editor académico, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Los trabajos de grado y las tesis que reposan en las bibliotecas y centros de documentación de la Universidad, no pueden ser reproducidas por medios reprográficos sin autorización previa del autor; se exceptúa la reproducción de breves extractos, en la medida justificada para fines de enseñanza o para la realización de exámenes, siempre que se haga conforme a los usos honrados y no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. El uso honrado corresponde a la debida cita que se hace del título de la obra, autor, lugar y año de edición, editorial, página o capítulo, y el respeto al derecho moral del autor.

PARÁGRAFO 3. El producto de un trabajo de grado o de una tesis que se haya adelantado con recursos financieros o con recursos adicionales de los entregados por la Institución en el ejercicio de la docencia, tendrá como titular de los derechos patrimoniales al estudiante, pero deberá reconocerle beneficios económicos a la Universidad en caso de explotación comercial.

La titularidad establecida en el presente capítulo, se aplicará sin menoscabo de la existencia de un contrato suscrito entre la Universidad y el financiador o un tercero.

ARTÍCULO 38. De la utilización de obras para fines académicos. Será permitido a la Universidad utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones o grabaciones sonoras o visuales, dentro de los límites justificados para el fin propuesto, o comunicar con propósito de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación

profesional sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras utilizadas.

CAPÍTULO II DEBERES

ARTÍCULO 39. De los deberes que rigen las relaciones entre la Universidad y el profesor o personal vinculado.

A la Universidad corresponden los siguientes deberes:

1. Reconocer el derecho moral del docente o del trabajador como autor, inventor o descubridor.
2. Dar participación económica, al autor(es), inventor(es) o diseñador(es), en los beneficios producto de la explotación comercial, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 41 del presente Estatuto.
3. Facilitar el cumplimiento de lo contemplado en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 40 del presente Estatuto.
4. Proteger, cuando así se considere conveniente, los resultados de la actividad investigadora.
5. Crear los mecanismos que permitan el aprovechamiento de los resultados de investigación y que puedan ser transferidos a los sectores social y productivo.

Al profesor o personal vinculado a la Universidad, corresponden los siguientes deberes:

1. Notificar la invención a la Universidad máximo en un término de tres (3) meses.
2. Guardar la confidencialidad hasta que se solicite la patente u otro título de propiedad industrial.
3. Abstenerse de reproducir total o parcialmente los trabajos de investigación, artísticos o bibliográficos o, facilitar que terceras personas lo hagan mientras se esté tramitando el registro, solicitud de patente o certificado de obtentor.
4. Abstenerse de realizar cualquier actuación en detrimento de los derechos contemplados en este Estatuto.

5. Acompañar a la Universidad en el proceso de protección, desarrollo y comercialización de la innovación.

ARTÍCULO 40. De la explotación de la propiedad. La Universidad aprovechará su propiedad intelectual, con fines de lucro o sin ellos, ya sea por medio de explotación comercial directa o delegada, u otorgando licencias a terceros.

PARÁGRAFO. La propiedad intelectual de la Universidad que ésta no licencie o comercialice en el término de dos (2) años, contados a partir de la notificación escrita del autor(es), inventor(es) o diseñador(es), podrá ser otorgada en licencia de explotación comercial, siempre que lo soliciten formalmente ante la Vicerrectoría de Extensión y acuerden por escrito reconocer a la Universidad una participación económica.

ARTÍCULO 41. De la participación de las regalías. Cuando la Universidad licencie, transfiera o explote comercialmente su propiedad intelectual (derechos de propiedad industrial, derecho de autor y obtención de variedades vegetal) según este Estatuto, reconocerá participación económica en los beneficios netos de la comercialización o del licenciamiento de las patentes o registros, al autor(es), inventor(es) o diseñador(es) y a sus colaboradores que hayan realizado aportes importantes al desarrollo u obtención del producto. La Universidad reglamentará la participación económica a que haya lugar, con base en la propuesta que presentará la Vicerrectoría de Extensión.

CAPÍTULO III CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 42. De la divulgación. Los profesores, estudiantes y demás personal vinculado a la universidad y/o terceros asumirán la responsabilidad por la divulgación de una obra en la que tengan derechos la Universidad, un financiador y/o un tercero.

ARTÍCULO 43. De la información confidencial suministrada a terceros. Sólo se podrá revelar información confidencial a terceros, cuando previamente se suscriba un acuerdo de confidencialidad. De la misma forma, en el acuerdo de confidencialidad, el tercero deberá obligarse de forma expresa a no utilizar la información suministrada para ningún propósito comercial, industrial o para cualquier otro que no sea el de evaluar o analizar la obra o invención.

ARTÍCULO 44. De la Información confidencial suministrada a la Universidad. Toda información confidencial suministrada por personas naturales o jurídicas a la Universidad, se sujetará a los términos o condiciones establecidos en el respectivo contrato o convenio, si lo hubiere. Cuando el suministro de la información a un

miembro de la Universidad se encuentre condicionado a la suscripción de un acuerdo de confidencialidad, éste deberá notificar tal exigencia a la Universidad, quien aprobará su elaboración y suscripción.

PARÁGRAFO. La responsabilidad por la violación de este compromiso será personal, de modo tal que si la universidad llega a ser requerida por esta circunstancia, podrá iniciar las acciones procedentes contra el infractor.

TÍTULO III

GESTIÓN, PROCEDIMIENTOS E INSTRUMENTOS

CAPÍTULO I GESTIÓN TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 45. **De la gestión tecnológica.** La Vicerrectoría de Extensión o la dependencia encargada de la gestión tecnológica, será responsable de los aspectos relacionados con la protección de la Propiedad Intelectual en la Universidad y tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar los resultados de la actividad académica, en especial de investigación, que deben ser protegidos según las normas de propiedad intelectual ante la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC o en la Dirección Nacional de Derechos de Autor, o de ser el caso ante las oficinas competentes de los países en los que se quiera registrar la creación intelectual.
2. Establecer cuáles resultados de investigación se recomienda ser presentados por medio del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes - PCT.
3. Elaborar los formatos e instrumentos mediante los cuales sea posible identificar el objeto y finalidad de la creación intelectual a registrar para determinar la modalidad de protección.
4. Adelantar los trámites para el registro y protección de los derechos de propiedad intelectual.
5. Aprobar y solicitar el reconocimiento de los porcentajes de participación de los investigadores, autores o creadores en los derechos de explotación por sus resultados, de acuerdo con los criterios establecidos por la Universidad.
6. Mantener actualizadas las políticas y normas de propiedad intelectual, en la Universidad, de acuerdo con las leyes establecidas en el país y las orientaciones de los organismos internacionales, como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI.

7. Negociar los porcentajes de participación en los beneficios económicos de los contratos de asociación o participación, con otras instituciones de derecho público o privado, según corresponda en materia de Propiedad Intelectual.
8. Establecer los mecanismos para vigilar que los beneficios económicos resultados de la explotación comercial de las creaciones intelectuales protegidas, ingresen efectivamente a la Universidad.
9. Negociar y elaborar los contratos de licencia de las patentes de invención o de modelos de utilidad de propiedad de la Universidad con las empresas o con terceros.
10. Negociar el monto de los aportes de la Universidad en los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico con las empresas, el porcentaje de participación de los derechos patrimoniales de la Universidad y elaborar los contratos y acuerdos de confidencialidad respectivos.
11. Decidir la no conveniencia de proteger los resultados de la actividad académica, en particular de la investigación, y levantar un Acta en que se deje constancia de ello; y mediante un contrato de cesión, conceder a los autores, inventores o diseñadores de la Universidad el derecho de protección y explotación comercial, de acuerdo con el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 40 del presente Estatuto.
12. Asegurar que en los casos en los que la Universidad sea el titular de una obra, creación o invención susceptible de ser protegida, el profesor o el personal vinculado a la Universidad que haya participado en conseguir estos resultados, suscriba los documentos de cesión de derechos a la Universidad, para adelantar los trámites correspondientes para la protección de la propiedad intelectual.
13. Seleccionar y autorizar la contratación con firmas especializadas y de reconocido prestigio, de los trámites para la protección de la propiedad intelectual de la Universidad.
14. Impulsar y apoyar programas de capacitación y actualización en propiedad intelectual, mediante la realización de seminarios, conferencias y actividades similares, dirigidas a la comunidad universitaria.
15. Responder las preguntas y dudas de los profesores y personal vinculado a la Universidad sobre la Propiedad Intelectual de sus resultados, y servir de unidad de consulta a la dirección de la Universidad, por medio de un Comité de Propiedad Intelectual.
16. Promover la divulgación de las políticas y normas sobre la Propiedad Intelectual de la Universidad, en coordinación con la Oficina de Protocolo y

Comunicaciones.

ARTÍCULO 46. Del Comité de Propiedad Intelectual. Es el órgano asesor de la Universidad responsable del desarrollo y cumplimiento del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Composición. El Comité estará integrado por el Vicerrector de Extensión o su delegado, quien lo presidirá; el Vicerrector de Investigación o su delegado; un abogado con formación en propiedad intelectual designado por el Decano de la Facultad de Derecho, un delegado de la Oficina Jurídica de la Universidad y un profesor con experiencia en gestión de la ciencia y la tecnología. Los cinco (5) miembros del Comité serán nombrados mediante Resolución Rectoral, postulados por la Vicerrectoría de Extensión. El Comité podrá apoyarse en especialistas o firmas expertas en los asuntos relacionados con la propiedad intelectual.

PARÁGRAFO 2. Funciones del Comité de Propiedad Intelectual.

- a) Proponer las políticas y normas en materia de propiedad intelectual para la Universidad.
- b) Asesorar a la comunidad universitaria sobre aspectos relacionados con la propiedad intelectual: derechos de autor y derechos patrimoniales, en cumplimiento de las normas previstas en el presente Estatuto.
- c) Conceptuar sobre la viabilidad de la protección de la propiedad intelectual.
- d) Interpretar conforme a la Ley y a las disposiciones del presente Estatuto, los casos presentados para su estudio, con el fin de dirimir las controversias internas originadas en su aplicación.
- e) Fomentar la cultura del respeto por la propiedad intelectual y el manejo de los derechos y deberes que de ella emanan.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 47. De la vinculación con terceros. La vinculación formal de la Universidad o de cualquiera de las dependencias o programas, con terceros, se deberá concretar bajo la figura de contrato.

PARÁGRAFO. Todo contrato con terceros tendiente al mejoramiento de la docencia, la investigación científica y tecnológica, la prestación de un servicio o de explotación comercial de un resultado de la Universidad, deberá ser firmado por el representante legal de ésta o por la autoridad expresamente delegada para este fin, previa revisión de la oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad.

ARTÍCULO 48. De la confidencialidad. En aquellos eventos en los que el desarrollo de un proyecto requiera el acceso a la información y o documentación

confidencial, secretos empresariales o industriales, *know-how*, etc., los participantes del proyecto deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad a partir del cual adquieren el compromiso de no divulgar las informaciones y/o aspectos antes referidos que deban conocer con ocasión del proyecto.

PARÁGRAFO 1. En todo convenio o contrato para vincular terceros para el desarrollo de proyectos de investigación o creaciones, se estipularán las cláusulas de confidencialidad necesarias que obliguen a guardar secreto sobre los informes o desarrollos de la creación.

PARÁGRAFO 2. En los trabajos de investigación que deban ser evaluados por terceras personas o por instituciones, los informes se presentarán de tal modo que impidan que quienes los conozcan, puedan por sí mismos o por interpuesta persona apropiarse, aprovechar o reproducir el trabajo; para tal efecto, en la designación de evaluadores se establecerá cláusula de confidencialidad y se dejará constancia de que el contenido es reservado y el evaluador queda obligado a guardar secreto.

ARTÍCULO 49. **De la asesoría en convenios y contratos.** La Oficina Jurídica de la Universidad apoyará de manera prioritaria a la Vicerrectoría de Extensión o a la dependencia encargada de la gestión tecnológica, en la elaboración y revisión de los convenios, contratos y acuerdos de confidencialidad de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico con el sector público y privado.

ARTÍCULO 50. **Del reporte de resultados.** El autor, inventor o diseñador deberá informar sobre los resultados de su investigación expresados en invenciones o modelos de utilidad, diseños industriales, trazados de circuitos integrados, derechos de obtentor de variedad vegetal u otras creaciones susceptibles de protección a la Vicerrectoría de Extensión o a la dependencia encargada de la gestión tecnológica, la cual tendrá un término de tres (6) meses, contados a partir del momento cuando se comunique la obra o invención, para otorgar la autorización de publicación. Esto con el fin de evitar la revelación prematura de información que amerite ser protegida.

ARTÍCULO 51. **De la gestión de la protección.** La Universidad realizará las gestiones necesarias para la protección de los derechos de propiedad intelectual, ante las oficinas competentes nacional o internacional, en esta última en casos especiales. Para el caso de propiedad intelectual solicitado en régimen de copropiedad con otras personas naturales o jurídicas, los gastos de trámite, registro y mantenimiento serán compartidos entre las partes, según los beneficios que para cada una de ellas se pacten.

PARÁGRAFO 1. Si la Universidad considera que la invención no es de su interés patentarla, deberá notificar por escrito a los inventores dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación del trabajo o del informe final para que ellos

tramiten directamente ante las autoridades competentes la solicitud de patente para su invención y realizar directamente su comercialización y pacten por escrito el reconocimiento a la Universidad, de un porcentaje de participación económica por dicha comercialización.

PARÁGRAFO 2. Las compilaciones de datos o de otros materiales independientes, en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones intelectuales, estarán protegidas como tales. Esta protección no abarca a los datos o materiales en sí mismos, sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de ellos.

ARTÍCULO 52. **Del contrato de edición.** Cuando la Universidad celebre contratos de edición con sus profesores, estudiantes o personal vinculado a la Universidad, observará las siguientes reglas:

1. La Dependencia responsable de publicaciones deberá publicar la obra dentro del año siguiente a la aprobación del Comité de Publicaciones; vencido el termino desaparecerá el vínculo jurídico entre las partes y extinguidas las obligaciones contraídas en razón al contrato de edición.
2. La Universidad se reserva la facultad de imprimir un cinco por ciento (5%) más del tiraje contratado y la de rendir cuentas sobre un cinco por ciento (5%) menos, para cubrir los posibles daños y pérdidas en el proceso de edición de la obra.
3. La Dependencia responsable de publicaciones reconocerá, al autor o autores, el doce por ciento (12%) sobre el precio de venta al público, según liquidaciones semestrales, sin perjuicio de que las partes pacten un precio fijo.
4. Sobre el número de ejemplares contratados, la Dependencia responsable de publicaciones entregará, al autor o autores, veinticinco (25) ejemplares, que quedarán fuera del comercio y no se tendrán en cuenta para la liquidación de utilidades.
5. La Dependencia responsable de publicaciones destinará veinte (20) ejemplares para cortesías y usos institucionales, veinte (20) ejemplares para promoción y divulgación, diez (10) ejemplares para dotación de bibliotecas de la Universidad y cinco (5) para depósito legal. Estos ejemplares no se consideran como vendidos, para efectos de la liquidación semestral de las utilidades.
6. Si la Dependencia responsable de Publicaciones reproduce, con autorización del autor, las lecciones o conferencias de docentes y servidores, en forma de lecturas que se venden al costo a los estudiantes, el titular no tiene derecho a utilidades sobre esas publicaciones.
7. El Comité de Publicaciones es el organismo encargado de determinar los

porcentajes (%) de participación en los derechos patrimoniales cuando uno de los cotitulares sea la Universidad y la obra sea editada por cuenta y riesgo de la dependencia responsable de Publicaciones de la Institución.

8. No causarán derechos patrimoniales a sus autores la edición, por parte de la Universidad de materiales reproducibles (técnica, química, magnética o electrónicamente), que por su naturaleza u objetivos están destinados a ser distribuidos a título gratuito. Así como, la publicación de los profesores o personal vinculado a la Universidad en revistas y publicaciones periódicas de esta.
9. La Universidad podrá publicar las obras en soporte electrónico y otros medios que surjan como resultado del avance tecnológico.

ARTÍCULO 53. De la obligatoriedad de mencionar la Universidad. En toda edición realizada por la Universidad o por otra entidad, de una publicación de un profesor o personal vinculado a la Institución, deberá mencionar en la página de créditos de la obra respectiva el nombre de la Universidad.

ARTÍCULO 54. De la publicación. Conforme al principio de función social, la Universidad podrá publicar las obras que siendo de interés académico o social le hayan sido encargadas por un tercero, cuando éste no las publique o divulgue dentro del año siguiente a la fecha de entrega del trabajo. La publicación no podrá violar las cláusulas de confidencialidad o revelar los secretos industriales. En todo caso, esta disposición deberá estar incluida en el respectivo Contrato.

ARTÍCULO 55. De la facultad especial para bibliotecas o archivos sin ánimo de lucro. Es la autorización de reproducir un ejemplar de una obra que se encuentre en la colección permanente de la biblioteca, o en el archivo, para preservarla, o para sustituirla en caso de extravío, destrucción o inutilización.

PARÁGRAFO: copia de Seguridad. Es permitido realizar una copia de los programas de computador, sobre el ejemplar del cual la Institución sea propietaria, siempre y cuando sea indispensable para la utilización del programa o con fines de archivo, en el caso de que la copia legítimamente adquirida se haya perdido, destruido o sea inutilizable.

ARTICULO 56. De otras reproducciones permitidas sin autorización del titular. Está permitida la reproducción de leyes y decretos, de artículos de actualidad publicados en periódicos, obras radiodifundidas, noticias, fotografías, ilustraciones y comentarios difundidos por prensa o radiodifusión. También los discursos políticos, disertaciones, sermones y en general, las intervenciones públicas, en todos los casos en que no haya reserva previa del derecho de

reproducción, radiodifusión o transmisión. Se permite, además, la reproducción de retratos y de obras puestas permanentemente en la vía pública.

PARÁGRAFO: Derecho a la imagen.* Es el derecho exclusivo a obtener, reproducir y publicar la propia imagen; y en sentido opuesto, es el derecho a excluir la mera obtención, reproducción y publicación de la propia imagen por un tercero que carece del consentimiento del titular para ello.

ARTÍCULO 57. Del derecho del editor. El editor, es decir, la persona designada por el Comité Editorial para diseñar, de acuerdo con las líneas editoriales de la Universidad, la organización teórica y metodológica de una obra conjunta, y de seleccionar y coordinar a los autores que participan en ella, es titular de los derechos morales, sin perjuicio de los que corresponden a los diversos autores con respecto a sus propias contribuciones.

ARTÍCULO 58. De las acciones legales. La Universidad ejercerá las acciones legales contra las personas que de mala fe se apropiaren de los resultados de investigaciones o creaciones y soliciten a motu proprio el registro de la creación o la invención; en tal caso, la Universidad conforme al interés legítimo que le asiste reclamará en calidad de verdadero titular y exigirá del infractor la indemnización que le corresponda por perjuicios.

CAPÍTULO III INSTRUMENTOS

ARTÍCULO 59. Del contrato de investigación y/o desarrollo tecnológico cofinanciado. Cuando en el proyecto la Universidad cofinancie en dinero o en especie, el contrato debe especificar: el objeto, los aportes, duración, el alcance territorial, la confidencialidad, la exclusividad, los derechos patrimoniales y de publicación; y en caso de explotación comercial de los resultados, el % de participación de regalías para la Universidad.

* La Constitución Política de Colombia, su Artículo 14 consagra el reconocimiento al derecho de la personalidad jurídica de cada individuo, de lo cual, la Corte Constitucional ha extraído la conceptualización del derecho a la imagen de la siguiente forma: "... esta Corporación tiene establecido que el derecho fundamental a la propia imagen se encuentra implícito en las disposiciones del art. 14 de la Constitución Política, el cual, al reconocer el derecho de todas las personas a la personalidad jurídica se constituye en una "cláusula general de protección de todos los atributos y derechos que emanan directamente de la persona y sin los cuales ésta no podría jurídicamente estructurarse". Igualmente, la Corte Constitucional Sentencia T-408 de 1998. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz y de acuerdo con la Ley 23, Art. 36 de 1982, la publicación del retrato es libre cuando se relaciona con fines científicos, didácticos o culturales en general o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

ARTÍCULO 60. Del Contrato de Licencia de uso o de explotación comercial.

Cuando la Universidad se encuentre ante un proceso de negociación para otorgar una licencia de uso, se recomienda tener en cuenta las siguientes pautas generales:

1. Definir la tecnología objeto de la licencia de manera clara y precisa.
2. Tener claro cuál será el alcance de los derechos que se deseen conferir con la licencia, si es reproducir la tecnología, exhibirla, fabricarla o hacer que la fabriquen, distribuirla o venderla, utilizarla, etc.
3. En el caso de que se confiera la capacidad de modificarla, perfeccionarla o realizar obras derivadas de ella o que la mejoren, se deberá dejar claro en el acuerdo cuál será el tratamiento que se le dará a la titularidad de los derechos de propiedad intelectual de estas modificaciones o mejoras.
4. Dentro del alcance de los derechos también se deberá dejar en claro el alcance territorial que otorga la licencia.
5. Establecer las condiciones financieras que desea obtener en el acuerdo si es mediante regalías o por cantidad fija, y, si es por regalías determinar si se van a utilizar topes o mínimos dependiendo de si la licencia se otorga de manera exclusiva o no.
6. Tener en cuenta el crecimiento tecnológico y la evolución a lo largo del tiempo que tenga la tecnología objeto de la licencia, para lo cual es importante aclarar los derechos que tiene el licenciatarario sobre mejoras y versiones futuras de la tecnología o del producto, y si es necesario por esto un pago adicional.
7. Definir si se otorgará asistencia y mantenimiento con el uso de la tecnología al licenciatarario.

PARÁGRAFO. La Vicerrectoría de Extensión o la dependencia encargada de la gestión tecnológica, suministrará a los interesados los modelos de contrato según la vinculación de las partes en la realización del proyecto.

ARTÍCULO 61. De las Actas de Acuerdo y su Obligatoriedad. Las Actas de Acuerdo de inicio y final son documentos de carácter obligatorio, suscritos por todos los integrantes de un grupo que desarrolle un proyecto de investigación, extensión (servicio tecnológico), tesis, trabajo de grado u otro que conduzca a la producción de una obra artística, científica, tecnológica o literaria, incluidos los programas de computador, las bases de datos y la obtención de variedades

vegetales, en los cuales se presentan los acuerdos o decisiones relacionados con ellos.

PARÁGRAFO 1. Si el trabajo de grado o tesis no contempla en su diseño o ejecución la financiación o utilización de recursos físicos de la Universidad, no se requerirá la suscripción del Acta.

El Comité de Investigación o de Extensión, o el organismo que haga sus veces, exigirá la suscripción del Acta de Acuerdo como requisito previo a la iniciación o ejecución del proyecto, que será el medio por el cual un profesor o una persona de la Institución se consideran vinculados al mismo.

PARÁGRAFO 2. El Acta de Inicio. El Acta de Inicio tendrá como referencia la Propuesta Técnico - Económica del proyecto correspondiente y hará mención expresa de la misma. Ver Anexo 2.

En caso de que el proyecto sea para el desarrollo o ejecución de un convenio o contrato suscrito por la Universidad con un tercero, en el Acta se deberán acoger y respetar todas las condiciones pactadas en tales instrumentos.

PARÁGRAFO 3. Elaboración de Actas. Las actas de acuerdo inicial y final, en el caso del proyecto de investigación y/o desarrollo tecnológico, serán elaboradas por el investigador principal y para el proyecto de extensión por el

coordinador, con la asesoría de la Unidad Estratégica de Proyectos, o del organismo que haga sus veces en la Universidad.

PARÁGRAFO 4. El Acta Final. En todos los proyectos se levantará un Acta Final, que contemple los compromisos iniciales versus los resultados finales, la real participación de los integrantes del grupo en el proyecto y en la que se da por terminado el proyecto. Las modificaciones que surjan durante el desarrollo del proyecto serán registradas por escrito, firmadas por los integrantes del grupo y deben anexarse al Acta Inicial. En el Acta Final se registrarán los cambios sobre la participación de los integrantes y, los derechos sobre la propiedad intelectual resultante.

Las Actas originales reposarán en la Vicerrectoría de Investigación o de Extensión según sea el caso y copia en la Facultad a la que pertenece el Grupo de Investigación o de Extensión para su registro y control, y se mantendrá copia en el Grupo de Investigación.

ARTÍCULO 62. **De la bitácora de la investigación.** Toda investigación experimental, desde el comienzo, llevará un cuaderno de laboratorio, en él, se asentarán en orden cronológico los resultados, mediciones y observaciones de cada fase experimental. El cuaderno no podrá ser reproducido, ni retirado del

laboratorio. Los cuadernos se compondrán de hojas foliadas. No podrán hacerse borrones, raspaduras, enmendaduras o mutilaciones sobre los mismos. En caso de tener que corregir o aclarar una anotación, se indicará tal circunstancia en la fecha que sea detectada, indicando el número de folio que se enmienda.

ARTÍCULO 63. Del informe final de la investigación. De cada proyecto de investigación se dejará una copia del informe final, para la Universidad, así como de los trabajos que los contengan.

ARTÍCULO 64. Del reporte de una invención patentable. El Reporte de Invención Patentable es un documento de carácter confidencial que provee información sobre la invención con tal claridad y detalle que una persona con habilidades ordinarias en ese campo particular pueda entender y reproducir los resultados de la invención. El documento también identifica a los inventores o autores, las circunstancias que condujeron a la invención, así como los planes subsecuentes de publicación. El Reporte de Invención Patentable provee las bases necesarias para determinar la patentabilidad de la invención.

TÍTULO IV

INFRACCIONES A LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

CAPÍTULO ÚNICO CONDUCTAS SANCIONABLES

ARTÍCULO 65. De las conductas sancionables. Se tendrán como conductas objeto de sanción conforme a la Normativa sobre aspectos disciplinarios, las siguientes:

1. Quien por cualquier forma reproduzca en trabajos propios, amplios extractos de creaciones intelectuales de otros inventores, creadores o autores, sin la previa y expresa autorización del propietario de los derechos.
2. Quien no mencione la fuente y el inventor, creador o autor de un aparte de una creación intelectual utilizada.
3. Quien aparezca como inventor, creador o autor de una creación intelectual protegida sin serlo.
4. Quien efectúe alteraciones o modificaciones de una creación intelectual preexistente de otro inventor, creador o autor para hacerla figurar como propia sin serlo.

5. Quien acceda y reproduzca de manera indiscriminada para el desarrollo de sus trabajos académicos, de investigación o tesis, a contenidos protegidos que se encuentran en Internet sin la previa y expresa autorización del propietario de los derechos.
6. Quien reproduzca, distribuya o venda creaciones intelectuales sin autorización del propietario, en el ámbito universitario y con fines de lucro.
7. Quien introduzca en los computadores de la Universidad, ya sea por medios físicos o Internet, programas informáticos, bases de datos, planos, especificaciones, obras multimedia o similares, sin la expresa autorización o licencia del propietario.

ARTÍCULO 66. De las sanciones. Atendiendo la naturaleza de la falta, grado de participación, antecedentes laborales, académicos y disciplinarios, la Universidad impondrá las sanciones contempladas en el Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Estudiantes, el contrato de trabajo o el contrato de prestación de servicios, según sea el caso, sin perjuicio de las sanciones legales penales, civiles y administrativas vigentes.

PARÁGRAFO: La responsabilidad por daños y perjuicios será del infractor y éste deberá afrontar las acciones legales que procedan por tal hecho.



TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO ACEPTACIÓN, APLICACIÓN Y VIGENCIA

ARTÍCULO 67. Campo de aplicación y aceptación. El presente Estatuto se aplica para todas las actividades de carácter académico y administrativo que se desarrollen en la Universidad de Santander UDES y en todas sus sedes y que impliquen una creación intelectual protegida por los derechos de autor, los derechos conexos, la propiedad industrial y las nuevas tecnologías, independientemente de la relación contractual, laboral o de cualquier otra índole, que se tenga con la Institución.

PARÁGRAFO: al momento mismo de su vinculación o relación contractual, según sea el caso, se deberá manifestar que se conocen y aceptan las disposiciones del presente Estatuto.

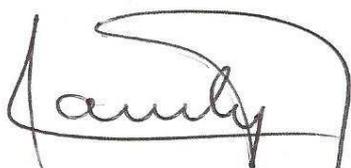
ARTÍCULO 68. Normativa y políticas aplicadas. El presente Estatuto es armónico con la Normativa nacional e internacional y con las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI, para el manejo de la propiedad intelectual en las universidades.

ARTÍCULO 69. De los anexos. Los anexos hacen parte integral de este Estatuto y podrán ser modificados o actualizados por la Vicerrectoría de Extensión, la que deberá notificar al Consejo Académico.

ARTÍCULO 70. De la vigencia. Este Estatuto rige desde la expedición del presente Acuerdo Académico, deroga todas las disposiciones que sean contrarias y regula integralmente la Propiedad Intelectual en la Universidad de Santander UDES.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bucaramanga a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).


JAIME RESTREPO CUARTAS
Rector General


JOSÉ ASTHUL/RANGEL CHACÓN
Secretario General